

NORMATIVA ESTATAL

LEY 42/1997, de 14 de noviembre, **Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

BOE, núm. 274, de 15 de noviembre de 1997.

La Ley se promulga, para adaptar la actividad inspectora, configurándola como propia de un sistema institucional integrado y coherente con el modelo constitucional, que el Estado y las Comunidades Autónomas comparten, de acuerdo con las reglas de distribución de competencias entre ambos bloques de poderes públicos.

Dentro de las funciones y facultades de la actividad inspectora, el artículo 3, en su apartado 1.4, menciona el empleo y las migraciones, y en el punto 1.4.2 establece como cometido de la actividad inspectora la emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros.

REAL DECRETO 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que **se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.**

BOE, núm. 274, de 15 de noviembre de 1997.

La Comisión Europea formuló ciertas observaciones, con fecha 3 de agosto de 1995, en una carta de emplazamiento y dictamen, en relación con el Real Decreto 766/1992 (entrada y per-

manencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas). La presente disposición recoge fielmente las normas derivadas de las indicadas observaciones, habiendo sido objeto de informe favorable de la Comisión Ministerial de Extranjería.

El Real Decreto modifica el apartado 5 del artículo 7 y el párrafo g) del artículo 10 del Real Decreto 766/1992.

RESOLUCION DE 14 de noviembre de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, **por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1997, por el que se adecua el contingente de autorizaciones para el empleo de ciudadanos extranjeros no comunitarios en el año 1997, fijado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1997.**

BOE, núm. 274, de 15 de noviembre de 1997.

Señala el Anexo de la Resolución que del estudio de las ofertas presentadas y de los datos existentes sobre la evolución del mercado de trabajo se deduce que el número de autorizaciones previsto para 1997 resultó insuficiente, por lo que se fija el contingente de autorizaciones hasta 24.690 autorizaciones, dejando sin efecto el fijado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1997.

ORDEN de 19 de noviembre de 1997 del Ministerio de la Presidencia por la que **se concreta el régimen de los permisos de residencia de extranjeros en España, por circunstancias excepcionales.**

BOE, núm. 280, de 22 de noviembre de 1997.

El artículo 53 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, estableció un nuevo tipo de permiso de residencia, el denominado permiso de residencia por circunstancias excepcionales.

Tras la aprobación del Reglamento se dictaron la Circular 3/1996, de 5 de junio, de la Dirección General de Política Interior, sobre permisos de residencia por circunstancias excepcionales, y las Instrucciones de la misma fecha, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, en espera de que se elaborase una disposición de carácter general.

La Orden responde, en consecuencia, a una necesidad de clarificación de las disposiciones que regulaban de forma provisional este nuevo permiso de residencia.

Quedan derogadas:

- La letra *d*) del número 2, apartado segundo, y el número 4 del apartado quinto de la Orden de 11 de abril de 1996 sobre exenciones de visado.
- *La Instrucción 2/1991, de 29 de enero, de la Secretaría de Estado para la Seguridad, sobre el procedimiento para la concesión de Tarjetas de Permanencia Temporal.*
- *La Circular 3/1996, de 5 de junio, de la Dirección General de Política Interior.*
- Las Instrucciones de 5 de junio de 1996 de la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

INSTRUMENTO de ratificación del **Acuerdo de Adhesión de la República Helénica al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985** entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativa a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana por el

BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 1997.

Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y el Reino de España y la República Portuguesa por los Acuerdos firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, hecho en Madrid el 6 de noviembre de 1992.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio-Marco para la protección de las Minorías Nacionales (núm. 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995.

BOE, núm. 20, de 23 de enero de 1998.

RESOLUCION de 12 de enero de 1998, de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se aprueba el modelo de solicitud de excepción de permiso de trabajo y de permiso de residencia o de verificación de la estancia legal.

BOE, núm. 33, de 7 de febrero de 1998.

La presente Resolución aprueba el modelo de solicitud de excepción de permiso de trabajo y de permiso de residencia o de verificación de la estancia legal, al que hacía referencia el artículo 15 de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de mayo de 1997, en la que se fijan las normas generales y de procedimiento en relación con el reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo.

RESOLUCION de 20 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, por la que se ordena la publica-

BOE, núm. 54, de 4 de marzo de 1998.

ción de la Circular conjunta de 10 de febrero de 1998 de las Direcciones Generales de Ordenación de las Migraciones y de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre afiliación, altas, bajas, variaciones de datos y cotización de trabajadores extranjeros a la Seguridad Social.

El régimen de autorización administrativa que se exige a los trabajadores extranjeros para trabajar en España tiene una indudable repercusión en la vida laboral del trabajador y en el reconocimiento y disfrute de los derechos sociales.

Lógicamente, el sistema de Seguridad Social aplicable a los extranjeros que se encuentren trabajando en nuestro país no puede ser ajeno al régimen descrito de autorizaciones, máxime cuando el mismo ha sido reformado por el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, y en particular respecto de la incidencia que de ello deriva en los trámites de afiliación, altas, bajas y cotización al mencionado sistema de Seguridad Social.

Considerando todo lo anterior y teniendo en cuenta la conveniencia de establecer una unidad de criterio en relación con las diversas situaciones que pueden plantearse en los trámites de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como respecto de la obligación de cotizar de los trabajadores extranjeros a la Seguridad Social, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones y la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social dictan estas Instrucciones conjuntas.

ACUERDO Europeo por el que se **crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.**

BOE, núm. 56, de 6 de marzo de 1998.

El artículo 37 del Acuerdo establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables a cada Estado miembro:

- El trato concedido a los trabajadores de nacionalidad letona, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales.
- El cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de cada Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador...»

ACUERDO Europeo por el que se **crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.**

BOE, núm. 56, de 6 de marzo de 1998.

El artículo 36 del Acuerdo establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables a cada Estado miembro:

- El trato concedido a los trabajadores de nacionalidad estona, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales.
- El cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 40, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de cada Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador...»

ORDEN del MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES de 25 de febrero de 1998, por la que se **fijan los requisitos y el procedimiento sobre concesión de autorizaciones para trabajar, aplicación de determinados supuestos de preferencias, modificación de los permisos de trabajo y compatibilidad de permisos de trabajo.**

BOE, núm. 57, de 7 de marzo de 1998.

Dentro del esquema general que establece el nuevo Reglamento de Extranjería respecto al trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, resulta preciso regular aquellos aspectos que pueden plantear mayores dificultades interpretativas a la hora de su aplicación práctica, dada la novedad de su contenido.

Tal es el caso de las autorizaciones para trabajar de:

- Personas documentadas con la tarjeta de estudiante.
- Desplazados.
- Personas autorizadas a residir mediante un permiso de residencia por circunstancias excepcionales, pero que no tienen la consideración de personas desplazadas.

La presente Orden desarrolla asimismo:

- Dentro de las preferencias para la concesión inicial de los permisos de trabajo, los supuestos de personal clave y de confianza al servicio de empresas instaladas en España.
- Se establece el procedimiento para modificar el alcance de los permisos de trabajo.
- Se regula, por último, la compatibilidad de permisos de trabajo en diferentes tipos y naturaleza cuando el trabajador extranjero quiere realizar simultáneamente actividades por cuenta propia y ajena, al amparo de los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de Extranjería actualmente vigente.

ACUERDO Europeo por el que se **crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra.**

BOE, núm. 60, de 11 de marzo de 1998.

El artículo 37 del Acuerdo establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables a cada Estado miembro:

- El trato concedido a los trabajadores de nacionalidad lituano, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales.
- El cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residan legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a los efectos del artículo 41, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de cada Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador...»

RESOLUCION del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA de 13 de marzo de 1988, **de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 13 de marzo de 1998 por el que se fija el contingente de autorizaciones para el empleo de trabajadores extranjeros del régimen no comunitario para el año 1998.**

BOE, núm. 63, de 14 de marzo de 1998.

<i>Sectores de actividad</i>	<i>Total</i>
Agrícola y ganadero	9.514
Construcción	1.069
Servicios	16.836
Otros	941
TOTAL	28.000

ACUERDO Euro-mediterráneo por el que **se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra.**

BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 1998.

El artículo 64 establece lo siguiente:

«1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad tunecina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a sus condiciones de trabajo, remuneración y despido.

2. Todo trabajador tunecino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal, se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración...»

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL entre el Reino de España y la República de Chile y Acuerdo Administrativo para su aplicación, hechos ambos en Madrid el 28 de enero de 1997.

BOE, núm. 72, de 26 de marzo de 1988.

INSTRUMENTO de ratificación del **Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Ucrania**, hecho en Madrid el 7 de octubre de 1996.

BOE, núm. 81, de 4 de abril de 1998.

NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

DECRETO de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 11 de diciembre de 1997, por el que se **crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid**.

BOCM, núm. 303, de 22 de diciembre de 1997.

Corrección de errores *BOCM*, núm. 21, de 26 de enero de 1998.

ORDEN FORAL de 5 de febrero de 1998, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se **regula el procedimiento de concesión de las ayudas para realización de programas de formación e inserción de los inmigrantes de la Comunidad Foral de Navarra**.

BON 23/1998, de 23 de febrero.

RESOLUCION de 12 de marzo de 1998 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, por la que se da **publicidad al Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España**.

BOCM, núm. 69, de 23 de marzo de 1998.

Con fecha 3 de marzo de 1998 se firma en Madrid un Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España. Dentro de las cláusulas por las que habrá de regirse el citado Convenio, la cláusula tercera (área de obra social), en su punto *f*), señala lo siguiente:

«Realizar programas de atención a la especial problemática de los inmigrantes de religión musulmana.»

ACTUALIDAD LEGISLATIVA Y JUDICIAL

Según informa *La Ley. Diario de Noticias*, de 2 de febrero de 1998, más de cien penalistas integrantes del Grupo de Estudios de Política Criminal ¹ han propuesto una reforma de la Ley de Extranjería.

La reforma afectaría, en primer lugar, a los artículos 26 y 13, de forma que se reduzcan los supuestos de expulsión a «las personas que se encuentren ilegalmente en territorio español por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia cuando fueran exigibles», y se limite las posibilidades de rechazo en frontera a aquellos casos en que «aún no se ha accedido a territorio español y se carece de la documentación requerida o se está sujeta a una prohibición expresa.

Otros aspectos a los que afecta la propuesta serían la reducción de los supuestos de internamiento, así como del plazo máximo en que los extranjeros pueden permanecer internados, que quieren que pase de los cuarenta días actuales, a diez días. Proponen, asimismo, la modificación de la Ley de Asilo, del Reglamento de Extranjería y del Código penal.

Se producen dos sentencias contradictorias en cuanto a la concesión a extranjeros residentes en España de las pensiones

¹ El Grupo de Estudios de Política Criminal, integrado por catedráticos y profesores de Derecho penal, jueces y magistrados, fue creado en 1989 con el fin de participar activamente y contribuir mediante propuestas concretas a los debates y discusiones que sobre temas relativos a la legislación penal se producen a diario en la Sociedad.

Para una mayor información al respecto pueden verse los comentarios publicados respecto a las dos sentencias por José Manuel LEONES SALDO en *La Ley*, suplemento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, año XVIII, suplemento al núm. 4441, y en *La Ley*, núm. 4516, de 7 de abril de 1998, respectivamente.

no contributivas (asignación económica por hijo a su cargo en su modalidad no contributiva).

Con fecha 15 de julio de 1997, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía concede a un nacional marroquí, titular de la tarjeta de residencia, en la ciudad de Melilla, la asignación económica por hijo a su cargo en su modalidad no contributiva.

Por su parte, la Sentencia de 26 de septiembre de 1997, número 350/1997, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, desestima el recurso de una persona de nacionalidad checa contra una Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Ibiza de 4 de abril de 1997 dictada en autos sobre reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Habrá que esperar a la elaboración, con posterioridad a plantearse el correspondiente recurso de casación, que el Tribunal Supremo elabore un cuerpo de doctrina al respecto.

Un acuerdo de los Jueces de Figueres permite dejar en libertad a extranjeros en situación ilegal que habían sido detenidos.

El acuerdo adoptado por la Junta de Jueces de Figueres contempla que ningún Juez ordene el internamiento de ningún extranjero detenido, si no consta contra él una orden de expulsión dictada por la Subdelegación del Gobierno, para evitar colaborar en la privación de libertad de una persona del derecho fundamental de libertad, si no tiene ninguna resolución en su contra.

La Fiscalía General del Estado emite la Circular 2/97 sobre el papel a desempeñar por el Ministerio Fiscal, en el supuesto al que se refiere el artículo 41.2 del nuevo Reglamento de Extranjería.